

Libro Primero

De las personas

TÍTULO VII. De las medidas de protección de la persona.

Capítulo I. Principios generales e instituciones de apoyo.

Artículo 171-1. Principios generales.

Artículo 171-2. Instituciones de apoyo.

Capítulo II. De la provisión de apoyos estables y de la modificación de la capacidad

Artículo 172-1. Provisión judicial de apoyos estables.

Artículo 172-2. Provisión de apoyos estables para los menores.

Capítulo III. De las disposiciones generales aplicables a las medidas de apoyo.

Artículo 173-1. Deber de ejercicio y medidas de control.

Artículo 173-2. Autonomía, respeto y promoción de la capacidad.

Artículo 173-3. Internamiento involuntario de la persona.

Artículo 173-4. Gratuidad en el ejercicio de las medidas de apoyo.

Artículo 173-5. Inscripción de las medidas de protección.

Artículo 173-6 Daños y perjuicios.

Artículo 173-7. Prohibiciones.

Artículo 173-8. Administración separada.

Artículo 173-9. Efectos de la actuación del titular de una medida de apoyo carente de autorización.

Capítulo IV. De los apoyos estables: curatela y tutela.

Sección 1ª. De la delación de la tutela y de la curatela.

Artículo 174-1. Clases de delación.

Artículo 174-2. Delación voluntaria.

Artículo 174-3. Disposiciones realizadas por los padres.

Artículo 174-4. Publicidad de las escrituras de delación voluntaria.

Artículo 174-5. Orden de delación de la curatela y de la tutela.

Artículo 174-6. Tutela o curatela de hermanos.

Artículo 174-7. Número de tutores o curadores.

Artículo 174-8. Actuación en caso de pluralidad de curadores o tutores.

Artículo 174-9. Delación automática.

Sección 2ª. De la capacidad, de la remoción y de la excusa del curador o del tutor.

Artículo 174-10. Capacidad para ser curador o tutor.

Artículo 174-11. Curatela o tutela por personas jurídicas.

Artículo 174-12. Causas de inhabilidad para el ejercicio de la curatela y de la tutela.

Artículo 174-13. Remoción del curador o del tutor.

Artículo 174-14. Excusas para el desempeño de la curatela o de la tutela.

Sección 3ª. Del ejercicio de la curatela y la tutela.

Artículo 174-15. De las obligaciones del curador y del tutor.

Capítulo V. De la curatela.

Artículo 175-1. Procedencia de la curatela.

Artículo 175-2. Contenido.

Artículo 175-3. Esfera personal.
 Artículo 175-4. Esfera patrimonial.
 Artículo 175-5. Función del curador.
 Artículo 175-6. Denegación de la asistencia.
 Artículo 175-7. Sanción a los actos celebrados sin la preceptiva asistencia.
 Artículo 175-8. Extinción.

Capítulo VI. De la tutela.

Artículo 176-1. Personas sujetas a tutela.
 Artículo 176-2. Contenido de la tutela.
 Artículo 176-3. Necesidad de autorización judicial.
 Artículo 176-4. Extinción de la tutela.

Capítulo VII. De la asistencia.

Artículo 177-1. Nombramiento
 Artículo 177-2. Contenido.
 Artículo 177-3. Modificación y extinción.
 Artículo 177-4. Rendición de cuentas.

Capítulo VIII. De los poderes preventivos.

Artículo 178-1. Concepto del poder preventivo.
 Artículo 178-2. Contenido.
 Artículo 178-3. Comienzo de la eficacia del poder.
 Artículo 178-4. Medidas de fiscalización.

Capítulo IX. Del defensor judicial.

Artículo 179-1. Nombramiento de defensor judicial.
 Artículo 179-2. Nombramiento de defensor judicial a solicitud de la familia.

Capítulo X. De la guarda de hecho.

Artículo 1710-1. Concepto.
 Artículo 1710-2. Información sobre la situación de guarda.
 Artículo 1710-3. Actuación del guardador de hecho.
 Artículo 1710-4. Extinción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **Título VII** se ocupa de las medidas de protección de las personas. Se divide en diez Capítulos, dedicados, por este orden, a los principios generales y a la enumeración de las diversas instituciones de apoyo que se prevén para el cuidado de las personas necesitadas de protección (Capítulo I), a la provisión judicial de apoyos estables, que se lleva a cabo a través de la curatela y de la tutela (Capítulos II a VI), y a las restantes instituciones de apoyo, la asistencia, los poderes preventivos, el defensor judicial y la guarda de hecho (Capítulos VII a X).

Tres son las características principales de este Título:

1) La alineación con las legislaciones en las que se prescinde de las restricciones de la capacidad – de acuerdo con las previsiones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y de las

recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas derivadas de aquélla- para focalizar la intervención en los apoyos y en la protección de la persona. Se sustituye la modificación de la capacidad (uno de los efectos de la incapacitación vigente) por la provisión del apoyo para actuar: la persona que no pueda actuar por sí sola necesita de un apoyo específico. Se cambia por tanto el procedimiento de modificación judicial de la capacidad por el de provisión judicial de apoyos estables.

2) En este procedimiento de provisión judicial de apoyos la regla es la curatela, quedando la tutela como medida subsidiaria para los supuestos en los que la participación de la persona protegida en su propio gobierno resulta manifiestamente inviable. Los principios de subsidiariedad y mínima intervención así lo demandan.

3) Se propone un sistema de pluralidad de apoyos y medidas de protección para la persona, de carácter alternativo. Algunas de estas medidas tienen carácter más estable (curatela y tutela); otras son más puntuales, como es el caso de la nueva figura del defensor judicial. Algunas son de provisión judicial y otras basadas en la autonomía de la persona (poderes preventivos). Algunas se caracterizan por la clara intervención judicial, otras por que la iniciativa y la participación de la persona son cruciales (asistencia). Este sistema pretende cumplir con la máxima del ofrecer un “traje a medida” para proteger a las personas que no pueden en general o en un momento determinado salvaguardar sus intereses personales y patrimoniales por sí solas.

La Ley 13/1983, de reforma del Código en materia de tutela, fue resultado de un estudio detallado y profundo de la materia, con unas enormes posibilidades de actuación que lamentablemente han sido infrutilizadas por los tribunales. Con ella se pasaba de un modelo de aislamiento de las personas faltas de capacidad a un modelo médico con una protección judicializada y basada en la incapacitación. Muchas de sus previsiones, recogidas en el Código y en la posterior regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil - diseño a medida de la sentencia de incapacitación, sumisión a tutela o curatela, separación de tutela personal y patrimonial, posible revisión de la situación, informes y obligaciones de los tutores, medidas de vigilancia, audiencias del sujeto y parientes, . . . -, son plenamente adecuadas a los principios que inspiran la CDPD, con independencia de que en la práctica no hayan funcionado adecuadamente o no se hayan utilizado sus enormes posibilidades de actuación. Lamentablemente, especialmente en el ámbito de la jurisprudencia menor, los jueces no han sido capaces de asimilar sus beneficios, de aprovechar sus ventajas, al estar excesivamente apegados a dictar sentencias de incapacidad plena y de sujeción a tutela.

Se hace necesario pues elaborar unas nuevas normas que garanticen la aplicación de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, el respeto a la autonomía de la voluntad y, lo que es más importante, la propia dignidad de la persona.

Si la protección de la persona se consigue plenamente sin necesidad de acudir a medidas judiciales de protección o apoyo de las personas mayores de edad tal situación debe respetarse (así, mediante la aplicación de las reglas de régimen económico matrimonial, otorgamiento de poderes preventivos, asistencias, defensor judicial, guardas de hecho). En esto consiste el principio de subsidiariedad, lo que debería repercutir además en una descongestión de la carga que soportan los tribunales. Y es que la práctica evidencia que en muchos casos, cuando la persona disfruta de un entorno protector, no es necesario acudir a los tribunales. Lo que ocurre también cuando existen otras medidas a disposición de los particulares que no hacen imprescindibles los apoyos judiciales. Es conveniente en consecuencia arbitrar procedimientos menos complejos, más flexibles y más expeditivos cuando sean suficientes para salvaguardar los intereses de las personas, sin tener que acudir para ello necesariamente a los Tribunales.

Como ha quedado apuntado, se trata de arbitrar un elenco de medidas que cumplan con el principio de proporcionalidad, de manera que no sea preciso llegar a una medida de apoyo que implique una representación total de la persona más que cuando sea estrictamente necesario. Es evidente que habrá situaciones en las que sea la única opción de protección del sujeto, cuando éste carezca absolutamente de facultades de discernimiento, y por ello se mantiene la tutela, si

bien con el carácter de medida excepcional, en el sentido de último remedio, cuando la propia seguridad de la persona y de sus intereses personales y patrimoniales aconsejan una medida de tal extensión. Pero en todos aquellos casos en los que sea posible una medida menos intensa, más flexible y que permita a la persona participar en sus propias incumbencias, disfrutando de un apoyo que la acompañe en sus actuaciones, será preferible acudir a una institución como la curatela. Está demostrado que la participación de las personas en la adopción de las decisiones sobre sus propios intereses y en el ejercicio de cuantos derechos las asisten es beneficiosa para su integración social, para su sentimiento de dignidad y, en muchos casos, para su recuperación. Por ello la medida de apoyo judicial básica debe ser la curatela, haciendo ver a los tribunales que es necesario partir de esta institución en el sentido de arbitrar una medida de apoyo o ayuda para todos aquellos actos que el sujeto no pueda realizar por sí solo, respetando un mayor ámbito de autonomía personal para aquellas actividades que no requieran de ayuda. En ambos casos se parte de la necesidad de un procedimiento judicial, terminado por sentencia, en el que el juez determine, atendiendo a las capacidades personales del sujeto que se hace necesario acudir a una provisión judicial de apoyos, si bien entendiendo que la medida de salvaguarda deberá ser la curatela y tan sólo de forma excepcional, en el sentido expuesto, la tutela.

Si bien se contempla la tutela como una medida subsidiaria de la curatela, se ha considerado preferible conservar esa denominación para los supuestos en los que sea necesario representar a la persona de manera estable frente a la opción de renunciar a la misma en aras de reconducir todas los apoyos estables a una única institución, la curatela, aunque en tales casos se tratase de una curatela representativa. Cierto que cabe considerar que tal opción no tiene más que un alcance meramente nominalista, y que puede responder a un mayor respeto a la dignidad de las personas establecer que su protección debe producirse siempre a través de la curatela, aunque la misma sea representativa, es decir, aunque su contenido consista fundamentalmente en representar en una serie de actos a la persona protegida. Sin embargo, mantener la distinción, como aquí se propugna, tiene un alcance sustantivo, partiendo de que en ningún caso hablar de tutela puede suponer un menor respeto a la dignidad de la persona. Y es que distinguir entre la curatela, en la que debe contarse de la voluntad del curatelado, que el curador complementa, y la tutela en la que no cabe contar con la voluntad, ni siquiera con la opinión, del tutelado cuando la misma no existe, contribuye a clarificar la diferencia entre situaciones sustancialmente diferentes. Por otra parte, resultaría incoherente prescindir de la tutela para las personas necesitadas de un apoyo permanente de naturaleza representativa por carecer de voluntad e incluso de un grado de conciencia suficiente, mientras que se mantiene la misma para los menores de edad. Habría pues que prescindir de la tutela también para los menores y cuestionar el actual perfil de la patria potestad, como institución con un componente representativo esencial con respecto a los hijos menores de edad. Una cosa es introducir tanto en la tutela como en la curatela una graduación de su contenido en virtud de las necesidades de la persona protegida, lo que resulta manifiestamente deseable. Y otra cosa es renunciar a la diferente protección que una y otra proporcionan en función del grado de modificación de su capacidad al que haya sido preciso someter a una persona.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, si atendiendo al contexto concreto de un sujeto se han adoptado formas de salvaguarda extrajudiciales, más o menos estables, no se hace necesario acudir a una medida judicial de provisión de apoyos, debiendo respetarse la situación, sin perjuicio de que el entorno pueda cambiar y aconsejar una protección más intensa, sea por un inadecuado funcionamiento de la institución concreta de salvaguarda, sea porque se ha producido una alteración en las circunstancias personales o en las capacidades del sujeto que aconseje una medida proporcional a su situación. Por ello se ofrecen una serie de medidas de apoyo proporcionales que no necesariamente deben tener lugar de forma escalonada, pero que permiten adaptar proporcionalmente la protección a la situación particular de cada persona.

La asistencia, resultado de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, servirá para solucionar la salvaguarda de aquellos sujetos que conserven capacidad para decidir por sí mismos y tomar decisiones con el apoyo de otra persona y sin necesidad de acudir a todo un procedimiento

contradictorio. Teniendo en cuenta la revisión de las medidas de guarda es una situación que, en su caso y si resulta necesario, puede llegar a una provisión judicial de apoyo estable o, al contrario, permanecer a lo largo del tiempo. Importa destacar que esta nueva figura, copiada de las legislaciones alemana e italiana, solo puede aplicarse a petición del sujeto asistido, comprende excepcionalmente supuestos de disminución de facultades físicas del mismo, abarcando en su caso tanto actuaciones relacionadas con su salud como con su patrimonio.

Se han suscitado dudas sobre la conveniencia de mantener esta figura de la asistencia como una institución más de apoyo a la persona, diferenciada de la curatela. A pesar de las zonas de solapamiento que puedan existir entre ambas instituciones, cabe señalar algunas diferencias. La asistencia es un apoyo de carácter transitorio o intermitente, no estable, a diferencia de la curatela. Por tanto, la asistencia se plantea para casos en los que la persona no necesite de un apoyo estable. Incluye además la protección por disminución de facultades físicas de las personas. Por otra parte, la asistencia no determina modificación alguna de la capacidad del sujeto, a diferencia también de la curatela. No obstante, estas diferencias serían fácilmente salvables. Por ejemplo, bastaría con suprimir el artículo 172-1.3, modificar el concepto de "provisión de apoyos estables" del artículo 172-1.1, incorporando los casos de carácter intermitente o transitorio, dada la plasticidad de la curatela, y asimismo incluir los supuestos de necesidad de protección por causas físicas (que además tiene a su disposición la constitución de un poder sin acudir al juez). Sin embargo, la curatela, aún con sus límites flexibles, responde a la necesidad de una protección más consolidada y duradera, por causas más relevantes. Además, introducir esta figura contribuye a confirmar el cambio de actitud que se pretende, especialmente por parte de los jueces, a la hora de abordar la protección jurídica de las personas discapacitadas. De ahí que, aun dejando abierta la duda, se mantenga la opción favorable a esta nueva institución de apoyo a las personas.

Otro de los principios esenciales que desarrolla la CDPD es el de respeto a la autonomía de voluntad del sujeto necesitado de apoyo en el diseño de su propia protección. Son muchas las personas plenamente capaces que, conscientes de su futura pérdida de facultades, quieren participar en la formulación de las medidas de apoyo que se le vayan a aplicar. Para ello se propone una regulación más precisa de lo que se denominan disposiciones de *autotutela* o autoprotección, y una reglamentación más detallada de los poderes preventivos. Lo que el juez deberá respetar, salvo, en su caso, mediante resolución motivada.

Siguiendo el modelo del Código francés, se prevé la posibilidad de acudir al juez para que autorice la conclusión de uno o de varios actos que de forma ocasional y concreta resulten necesarios para la protección de una persona con discapacidad, imposibilitada de prestar un consentimiento eficaz para ello. A tal efecto, después de haber examinado a la persona, oído el Ministerio Fiscal, contar con un dictamen médico y estando de acuerdo sus parientes más próximos, el juez pueda nombrar un defensor judicial que apoye a la persona para ese supuesto determinado.

También se opta por conceder un papel ~~en su caso~~ a la guarda de hecho, sometida en todo caso a control judicial

Comentario [R1]: Mejor redacción

Es necesario destacar el papel que cumple la actuación del Ministerio Fiscal en la protección de las personas a través de cualquiera de las medidas reconocidas, como garante de sus derechos.

No se hace mención alguna de la prodigalidad, circunstancia que puede dar lugar en su caso a una medida de provisión judicial de apoyo cuando obedezca a algún tipo de discapacidad.

TÍTULO VII

De las medidas de protección de la persona

CAPÍTULO I

Principios generales e instituciones de apoyo

Artículo 171-1. *Principios generales.*

1. La protección de la persona con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas disminuidas se realiza a través de la oportuna provisión de apoyos que acompañen la toma de decisiones de la persona para dirigir su vida, administrar su patrimonio y celebrar actos jurídicos en general.
2. La protección de las personas con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas disminuidas puede articularse a través de medidas judiciales o extrajudiciales. Para la constitución de los apoyos se atenderá, en primer lugar, a lo manifestado por la persona en el ejercicio de su autonomía personal y, subsidiariamente, a la sentencia judicial que la ordene.
3. Las medidas adoptadas deben respetar los principios de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad y autonomía personal.
4. Las medidas de protección de las personas son revisables y deben ser adoptadas en el menor plazo posible.
5. En la adopción de cualquier medida de protección, o de modificación de la misma, debe ser necesariamente escuchada la persona protegida.
6. No es necesario el recurso a una medida de protección judicial de la persona cuando sus intereses están adecuadamente protegidos por la previsión de una medida de protección voluntaria o la aplicación de las reglas de régimen económico matrimonial.

Artículo 171-2. *Instituciones de apoyo.*

El apoyo y cuidado de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de las personas necesitadas de protección se realiza, en los casos en que proceda, mediante:

- a) La curatela.
- b) La tutela.
- c) La asistencia.
- d) Los poderes preventivos.
- e) El defensor judicial.
- f) La guarda de hecho.

CAPÍTULO II

De la provisión de apoyos estables y de la modificación de la capacidad

Artículo 172-1. *Provisión de apoyos estables.*

1. Procede la provisión de un apoyo estable cuando la persona con discapacidad mental o intelectual no puede por sí sola salvaguardar sus intereses personales y patrimoniales.
2. Solo debe adoptarse una medida de apoyo si se acredita la necesidad de asistir o representar a la persona en el ejercicio de su capacidad.
3. La provisión de apoyos estables se lleva a cabo mediante la modificación de la capacidad de la persona y la constitución de la curatela o de la tutela.
4. La provisión de apoyos estables sólo puede llevarse a cabo mediante sentencia judicial.
5. El juez determina en la sentencia la modificación de la capacidad y la medida de apoyo, y fija su extensión atendiendo a las circunstancias y capacidades propias de la persona, estableciendo los apoyos necesarios en la toma de decisiones que afectan a sus intereses.
6. El juez especifica los actos personales y patrimoniales para los cuales es preceptiva la asistencia del curador. En su caso puede otorgar la representación legal y la administración del patrimonio al tutor o titulares de la patria potestad prorrogada.
7. No son susceptibles de asistencia ni representación los actos personalísimos ni aquellos íntimamente ligados a la personalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 175-3 y 177-2.2
8. El contenido de la sentencia judicial que determina la modificación de la capacidad y la medida de apoyo y su extensión se interpreta con carácter restrictivo.

Artículo 172-2. *Provisión de apoyos estables para los menores.*

1. Puede disponerse una medida de provisión de apoyo estable para menores cuando concurre causa para ello y razonablemente se prevé que la misma persistirá después de la mayoría de edad.
2. El Juez puede determinar que, al llegar a la mayoría de edad, se prorrogue la patria potestad, o que se constituya la curatela o la tutela.
3. Debe revisarse la medida adoptada en el año inmediatamente anterior a llegar el menor a la mayoría de edad.

CAPÍTULO III

De las disposiciones generales aplicables a las medidas de apoyo

Artículo 173-1. *Deber de ejercicio y medidas de control.*

1. Las funciones de protección constituyen un deber, se ejercen en beneficio e interés de la persona protegida y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.
2. Solo se admite la excusa de los cargos de protección en los supuestos legalmente previstos.
3. El titular de una medida de apoyo debe comportarse con la diligencia de un buen padre de familia y responder de los daños causados por su actuación culpable o negligente a la persona protegida
4. Las medidas de apoyo se ejercen bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.
5. El juez, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de persona interesada, puede adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de la persona vulnerable.
6. Cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones el titular de una medida de apoyo puede acudir a la autoridad judicial.
7. La aplicación de este Capítulo a la guarda de hecho se hará teniendo en cuenta la específica naturaleza de dicha medida de protección.

Artículo 173-2. *Autonomía, respeto y promoción de la capacidad.*

1. Los que desempeñen una función de apoyo deben ejercerla de acuerdo con la forma de ser de la persona protegida, respetando su autonomía y atendiendo, en la medida de lo posible, a sus deseos y preferencias.
2. Deben, asimismo, informar a la persona protegida de cuantas medidas y decisiones adopten en ejercicio de su función.
3. Deben promover la educación y promoción de la persona protegida, atendiendo a conseguir su recuperación y plena inserción social.
4. Deben facilitar que la persona protegida permanezca en su vivienda habitual, con sus efectos personales, y que conserve los bienes que tengan un especial valor para ella o su familia.

Artículo 173-3. *Internamiento involuntario de la persona.*

En cualquier caso es necesaria la autorización judicial para proceder al internamiento de una persona que no puede decidir por sí misma.

Artículo 173-4. *Gratuidad en el ejercicio de las medidas de apoyo.*

1. El ejercicio de las funciones de protección tiene en principio carácter gratuito.
2. No obstante, si el patrimonio de la persona lo permite, el juez puede fijar una retribución, determinar su cuantía y el modo de percepción, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y rentabilidad de los bienes.

3. Los padres, en sus disposiciones de última voluntad, y la propia persona protegida, previamente, pueden establecer alguna retribución, así como que la persona encargada de la protección haga suyos los frutos de los bienes de aquélla a cambio de alimentos, salvo que el juez, en resolución motivada, establezca otra cosa.
4. El juez puede modificar en cualquier momento la remuneración prevista en los dos apartados anteriores si un cambio de circunstancias así lo aconseja.
5. El ejercicio de la función de apoyo por las personas jurídicas públicas es siempre gratuito.

Artículo 173-5. Inscripción de las medidas de protección.

1. Los documentos públicos sobre modificación de la capacidad y medidas de guarda y protección de las personas no son oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las inscripciones correspondientes en el Registro Civil.
2. La inscripción se practica en virtud de comunicación que el notario o la autoridad judicial debe remitir sin dilación al encargado del Registro Civil.

Artículo 173-6. Daños y perjuicios.

La persona que en el ejercicio de una medida de apoyo sufre daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tiene derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes de la persona protegida, de no poder obtener otro medio de resarcimiento.

Artículo 173-7. Prohibiciones.

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo de guarda o protección:

- a) Recibir liberalidades de la persona protegida o de sus causahabientes mientras no se apruebe definitivamente su gestión por quien corresponda, salvo que sea ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge de aquélla. En el caso de curatela o tutela desempeñada por persona jurídica serán válidos los actos de liberalidad mencionados llevados a cabo por el sujeto antes de la constitución de la misma y los realizados por sus causahabientes durante la vigencia de la medida de apoyo.
- b) Asistir o representar a la persona protegida cuando en un mismo acto intervenga también en nombre propio, o representando o asistiendo a un tercero, y exista conflicto de intereses.

Artículo 173-8. Administración separada.

1. El que dispone de bienes a título gratuito a favor de una persona sujeta a cualquier medida de protección puede establecer las reglas de administración y disposición de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercerla o fiscalizarla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden a quien tenga atribuida la función de protección.

2. El donante o causante puede excluir la necesidad de autorización judicial para los actos relativos a dichos bienes, y establecer los mecanismos de control que tenga por conveniente.

Artículo 173-9. *Efectos de la actuación del titular de una medida de apoyo carente de autorización.*

Cuando, por disposición legal, voluntaria o judicial, se exija autorización del juez para llevar a cabo determinados actos de administración o disposición respecto del patrimonio de una persona protegida los actos realizados sin la misma son anulables .

CAPÍTULO IV

De los apoyos estables: curatela y tutela

SECCIÓN 1ª DE LA DELACIÓN DE LA TUTELA Y DE LA CURATELA

Artículo 174-1. *Clases de delación.*

1. La delación o nombramiento de curador o de tutor puede ser voluntaria, judicial o automática.
2. Se atiende prioritariamente a la delación voluntaria a la hora de constituir la curatela o la tutela.

Artículo 174-2. *Delación voluntaria.*

1. Cualquier persona mayor de edad con capacidad de obrar suficiente, en previsión de necesitar una medida de apoyo estable, puede manifestar en escritura pública disposiciones relativas a su persona y bienes, incluyendo la designación de curador o de tutor.
2. Puede separar la curatela o la tutela personal de la patrimonial, nombrar más de un curador o tutor, estableciendo su funcionamiento solidario o no, así como nombrar sustitutos o excluir a determinadas personas del posible ejercicio de tal función. Puede nombrar para ello a personas jurídicas privadas. Asimismo puede dispensar de causas de inhabilidad o remoción y regular el contenido y alcance de su protección.
3. Puede establecer órganos de control o fiscalización de la actuación del curador o tutor, determinando las personas que deban formarlos y el contenido y extensión de su actuación, a quienes puede encomendar la autorización para llevar a cabo los actos para los que se exige autorización del juez.
4. Puede adoptar cualquier medida de carácter personal, siendo posible designar un curador o tutor personal que compatibilice su función con un mandatario preventivo que desempeñe la protección patrimonial.

5. No son válidas estas disposiciones cuando se otorgan una vez que se ha instado judicialmente la provisión de un apoyo estable.
6. El juez, al adoptar la medida de protección de la persona, debe respetar estas disposiciones otorgadas por la misma, de las que solo puede prescindir, excepcionalmente y mediante resolución motivada, en su interés o cuando se haya producido una alteración sustancial de las circunstancias.

Artículo 174-3. Disposiciones realizadas por los padres.

1. Los padres pueden en testamento o en escritura pública nombrar curador o tutor, establecer órganos de fiscalización de la curatela o tutela, y designar las personas que hayan de integrarlos, así como ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o protegidos por una medida judicial de provisión de apoyos estables.
2. Cuando existen disposiciones en testamento o en escritura pública de ambos progenitores se aplican unas y otras conjuntamente en cuanto sean compatibles. De no serlo, se adoptarán por el juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para la persona protegida.
3. Son ineficaces las disposiciones otorgadas por los padres a quienes se ha privado de la patria potestad.
4. Las disposiciones de los padres vinculan al juez salvo que el beneficio del menor exija otra cosa, en cuyo caso lo acordará mediante decisión motivada.

Artículo 174-4. Publicidad de las escrituras de delación voluntaria.

1. Las escrituras públicas a las que se refieren los dos artículos anteriores se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil para su inscripción.
2. En los procedimientos de provisión judicial de apoyos estables el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del Registro de actos de última voluntad a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 174-5. Orden de delación de la curatela y de la tutela.

1. Cuando no proceda nombrar curador o tutor atendiendo a las disposiciones voluntarias corresponde al juez proceder a su designación.
2. En tal caso se prefiere por el orden que sigue:
 - a) Al cónyuge o pareja de hecho.
 - b) A los padres.
 - c) Al descendiente, ascendiente, hermano o familiar que designe el juez.
 - d) A la persona, que por su relación con la persona protegida y atendiendo a las circunstancias, el juez considere más idónea.

e) A la persona jurídica que el juez considere más idónea, incluida en última instancia la Entidad Pública a la que esté encomendada dicha función en el respectivo territorio.

3. Excepcionalmente, el juez, en resolución motivada, puede alterar el orden del apartado anterior o prescindir del mismo si el beneficio de la persona protegida así lo exige.

4. Se considera beneficiosa para el menor la integración del mismo en la vida familiar de su tutor o curador.

Artículo 174-6. *Tutela o curatela de hermanos.*

Si hay que designar tutor o curador para varios hermanos el juez debe procurar que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Artículo 174-7. *Número de tutores o curadores.*

1. La curatela o la tutela se ejerce por una sola persona.

2. No obstante, puede procederse al nombramiento de más de un curador o tutor en los casos siguientes:

a) Cuando así lo determina la propia persona o sus padres, de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-2 y 174-3, disponiendo la actuación de los mismos en la forma que tengan por conveniente.

b) Cuando se ha separado la curatela o tutela de la persona de la de los bienes. Cada uno actuará en la esfera que le corresponda, si bien las decisiones que conciernan a ambos deben adoptarse de forma conjunta.

c) Cuando la curatela o tutela corresponde a los padres, en cuyo caso será ejercida por ellos conjuntamente de forma semejante a la patria potestad.

d) Cuando el juez estime conveniente que la función se extienda al cónyuge o a la pareja de hecho de quien ostente el cargo.

Artículo 174-8. *Actuación en caso de pluralidad de curadores o tutores.*

1. El Juez, la persona protegida o los padres, en el caso de designación conjunta de curadores o tutores para sus hijos, pueden determinar que puedan ejercer su función con carácter solidario.

2. En los demás casos, y siempre que no se hayan separado las distintas facultades encomendadas a curador o tutor, deben actuar conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo de la mayoría cuando la adopción de tal criterio sea posible.

3. La persona protegida o los padres, en su caso, pueden establecer órganos de control y fiscalización de la actuación de los curadores o tutores, disponiendo la forma y criterio de actuación, así como de resolver los desacuerdos entre ellos, dirimiendo lo que proceda en los casos de discrepancia u oposición.

4. A falta de acuerdo y en defecto de disposiciones de la persona protegida o de los padres, el juez, después de oír a los curadores o tutores y a la propia persona protegida, resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

5. En el caso de que los desacuerdos sean reiterados y entorpezcan gravemente el ejercicio de la curatela o tutela, puede el juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo curador o tutor.
6. Si los curadores o tutores tienen sus facultades atribuidas conjuntamente y existe incompatibilidad u oposición de intereses con la persona protegida en alguno de ellos para un acto o contrato, puede éste ser realizado por el otro curador o tutor, o, de ser varios, por los demás.
7. En el supuesto de que por cualquier causa cese alguno de los curadores o tutores la curatela o tutela subsiste con los restantes, a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Artículo 174-9. *Delación automática.*

1. La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio está encomendada la protección y apoyo de las personas con discapacidad mental o intelectual asume por ministerio de la ley la curatela o tutela de la persona a quien se haya dotado judicialmente de apoyo estable cuando se encuentre en situación de desamparo, previa resolución de la misma.
2. Se considera como situación de desamparo la que se produce cuando la persona queda privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes derivados de la medida de apoyo estable acordada.
3. La resolución administrativa que declara la situación de desamparo se notifica a la persona necesitada de apoyo, al curador o tutor y al Ministerio Fiscal.
4. La asunción de la curatela o tutela por la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la curatela o tutela ordinaria.
5. En caso de resultar necesario la Entidad Pública puede constituir un acogimiento a los efectos de poder ejercer la función asumida.

SECCIÓN 2ª DE LA CAPACIDAD, DE LA REMOCIÓN Y DE LA EXCUSA DEL CURADOR O DEL TUTOR

Artículo 174-10. *Capacidad para ser curador o tutor.*

1. Pueden ser curadores o tutores las personas mayores de edad, con plena capacidad y en quienes no concurre ninguna causa de inhabilidad.
2. No pueden ser curadores o tutores aquellas personas excluidas por la propia persona protegida o por sus padres de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-2.2 y 174-3.1. El juez, excepcionalmente, en resolución motivada, puede estimar otra cosa en beneficio de la persona respecto de la que se haya proveído la medida de apoyo.

Artículo 174-11. *Curatela o tutela por personas jurídicas.*

1. Pueden ser curadores o tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o de personas con discapacidad.

2. En el caso de designación por parte de la persona protegida es posible encomendar la curatela o tutela patrimonial a una persona jurídica que no cumpla los requisitos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 174-12. Causas de inhabilidad para el ejercicio de la curatela y de la tutela.

1. No pueden ser curadores o tutores:

- a) Los privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o de la guarda.
- b) Los que hayan sido removidos de una curatela o tutela anterior por incumplimiento o inadecuado cumplimiento de su función.
- c) Los condenados a cualquier pena privativa de libertad mientras estén cumpliendo condena.
- d) Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán adecuadamente la curatela o la tutela.
- e) Aquéllos en quienes concurre imposibilidad de hecho previsiblemente duradera.
- f) Los que tienen enemistad manifiesta con la persona protegida o el menor.
- g) Los que tienen importantes conflictos de intereses con la persona protegida o con el menor, tienen o hayan tenido pleitos con él, o le adeudan sumas de consideración.
- h) Las personas jurídicas que ostenten una relación contractual con la persona protegida o con el menor por la que presten a una u otro servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

3. Las causas enumeradas en los incisos d) y g) no tienen aplicación en los supuestos de nombramiento de curador o tutor por la propia persona protegida o por los padres cuando sean conocidas en el momento de proceder a la designación de curador o tutor, salvo que excepcionalmente el juez resuelva motivadamente lo contrario.

Artículo 174-13. Remoción del curador o del tutor.

1. Serán removidos de la curatela o tutela los que después de deferida incurren en causa legal de inhabilidad, o se conducen mal en el desempeño de la misma, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud en su ejercicio, o cuando surgen problemas de convivencia graves y continuados.

2. Las causas de remoción recogidas en este precepto son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

Artículo 174-14. Excusas para el desempeño de la curatela o de la tutela.

1. Es excusable el desempeño de la curatela o de la tutela cuando el ejercicio del cargo resulta excesivamente gravoso.

2. Las causas de excusa son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

3. El juez apreciará la causa de excusa con mayor rigor cuando el curador o tutor se encuentra en el círculo de familiares más cercanos al sujeto protegido, así como cuando la designación se ha llevado a cabo por la propia persona protegida o por los padres.
4. Las personas jurídicas privadas pueden excusarse en cualquier momento del desempeño de la curatela o tutela cuando quede acreditada la carencia de medios materiales para ello.
5. El curador o tutor designado en testamento o en escritura pública que se excuse de la curatela o tutela pierde lo que, en consideración al nombramiento, se le haya dejado por vía de herencia, legado o donación, siempre que del acto de disposición no se deduzca lo contrario. Si la excusa se produce de forma sobrevenida la autoridad judicial puede determinar la pérdida total o parcial atendiendo a las circunstancias de caso.

SECCIÓN 3ª. DEL EJERCICIO DE LA CURATELA Y LA TUTELA

Artículo 174-15. *De las obligaciones del curador y del tutor.*

1. Además de las obligaciones propias de cada cargo, el curador y el tutor están obligados a:
 - a) Procurar alimentos en su caso al menor o a la persona protegida.
 - b) Salvaguardar los intereses del menor o de la persona protegida, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, su opinión y su voluntad.
 - c) Entablar una relación de confianza con la persona protegida, prevenir el deterioro de sus facultades o atenuar los efectos derivados de su discapacidad.
 - d) Informar anualmente al juez sobre la evolución de la persona protegida. En la medida de lo posible la persona protegida colaborará en la elaboración del informe.
 - e) Prestar fianza y realizar inventario.
 - f) Rendir cuentas de su actuación al cesar en sus funciones.
2. No están sujetos a la obligación de prestar fianza los padres, el cónyuge ni la entidad pública que asume la curatela o tutela de acuerdo con los artículos 174-5 y 174-9.
3. El curador o tutor designado por la persona protegida puede quedar expresamente liberado de las obligaciones de prestar fianza y realizar inventario.
4. El curador o tutor que no incluye en el inventario los créditos que tenga contra el sujeto protegido se entiende que los renuncia.
5. Los gastos derivados de las obligaciones anteriores corren a cargo de los bienes de la persona protegida.
6. La acción para exigir la rendición de cuentas prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para ello.
7. El saldo de la cuenta general de la curatela o tutela devenga interés legal en contra o a favor del curador o del tutor. Si el saldo es a favor del curador o del tutor devenga interés legal desde la aprobación de la cuenta. Si es en contra del curador o del tutor devenga interés legal desde el momento en que deberían haber sido presentadas.

8. En caso de denegarse la aprobación judicial de la cuenta general la autoridad judicial debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inste, si procede, las acciones oportunas, incluida la de responsabilidad.

CAPÍTULO V

De la curatela

Artículo 175-1. *Procedencia de la curatela.*

1. En defecto de medidas adoptadas por la persona con discapacidad mental o intelectual para su propia protección, el juez constituirá la curatela cuando aquélla necesite ser asistida en la toma de decisiones que afecten a sus intereses personales, familiares o patrimoniales.
2. Asimismo se nombrará curador al menor emancipado cuando los padres no puedan prestar la asistencia legalmente exigida.

Artículo 175-2. *Contenido.*

La curatela tiene por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente impone la sentencia que la haya establecido. En lo no previsto en la misma la persona conserva la capacidad para actuar por si sola.

Artículo 175-3. *Esfera personal.*

El juez puede imponer la asistencia del curador para la realización de actos de naturaleza personal así como funciones de control y acompañamiento en los actos de carácter médico asistencial.

Artículo 175-4. *Esfera patrimonial.*

El juez debe especificar los actos de administración y disposición que requieren el concurso del curador. Excepcionalmente puede el juez conferir al curador funciones de administración ordinaria cuyo alcance debe determinar en la propia sentencia.

Artículo 175-5. *Función del curador.*

El curador debe proporcionar a la persona protegida información relativa a su situación personal y a los actos cuya conclusión es procedente, en particular su utilidad, la urgencia, los efectos del acto y las consecuencias de su no celebración. Excepcionalmente, puede el curador solicitar al juez la autorización para la conclusión del acto de que se trate.

Artículo 175-6. *Denegación de la asistencia.*

Ante la negativa del curador a prestar su asistencia preceptiva puede la persona sujeta a curatela solicitar al juez autorización para realizar el acto por sí solo.

Artículo 175-7. *Sanción a los actos celebrados sin la preceptiva asistencia.*

Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador cuando ésta sea preceptiva son anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela.

Artículo 175-8. *Extinción.*

La curatela se extingue por:

- a) La muerte o declaración de fallecimiento de la persona protegida.
- b) La declaración judicial que deja sin efecto la curatela o la sustituye por otra institución de apoyo.
- c) La mayor edad del menor emancipado.

CAPÍTULO VI

De la tutela

Artículo 176-1. *Personas sujetas a tutela.*

Están sujetos a tutela:

- a) Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad o se hallen en situación de desamparo.
- b) Las personas sujetas a una medida de apoyo estable, cuando así lo determine la sentencia y no pueda proveerse a su protección mediante la curatela u otra medida de apoyo alternativa.
- c) Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.

Artículo 176-2. *Contenido de la tutela.*

El tutor suple a la persona en los actos mencionados específicamente en la sentencia o en la ley, ostentando su representación de manera estable.

Artículo 176-3. *Necesidad de autorización judicial.*

1. El tutor necesita autorización judicial para:

- a) Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes muebles de extraordinario valor, o para celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo.

Comentario [R2]: Nadie argumentó a favor de la supresión de la tutela y de su contenido. Lo que se dice en la Exposición de Motivos a favor de la misma, como medida de último recurso frente a la curatela, parece coherente

Se exceptúa la venta de valores mobiliarios cotizables en bolsa, así como la venta del derecho de suscripción preferente.

No será necesario proceder a la subasta para enajenar los bienes o derechos del sujeto a tutela.

- b) Renunciar derechos, así como transigir o someter conflictos a arbitraje.
- c) Aceptar herencias sin beneficio de inventario o renunciar liberalidades.
- d) Realizar gastos extraordinarios.
- e) Entablar demanda, salvo en los asuntos de escasa cuantía.
- f) Ceder bienes en arrendamiento que sea susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.
- g) Dar y tomar dinero a préstamo.
- h) Disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
- i) Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

2. El tutor no necesita autorización judicial para llevar a cabo la partición de la herencia ni para proceder a la división de cosa común, pero una vez realizadas necesitan aprobación judicial, salvo que se trate de la división de bienes de escaso valor.

3. No es necesario proceder a la solicitud de autorización o aprobación judicial cuando así lo haya dispuesto la propia persona tutelada en la escritura pública correspondiente, designando las personas que deban autorizar tales actos.

Artículo 176-4. *Extinción de la tutela.*

1. La tutela se extingue:

- a) Cuando el menor obtiene la emancipación o llega a la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se haya procedido a la provisión de un apoyo judicial estable.
- b) Por la adopción del tutelado menor de edad.
- c) Cuando la tutela tenga lugar por la privación o suspensión de la patria potestad y se recupere la misma por sus titulares.
- d) Por la determinación de la filiación del menor, siempre que no se esté ante un supuesto de exclusión de la patria potestad.
- e) Al dictarse resolución judicial que pone fin a la tutela o la sustituye por otra institución de apoyo.
- f) Por muerte o declaración de fallecimiento de la persona sujeta a tutela.

2. Continúa el tutor en el ejercicio de su cargo respecto del menor sujeto a tutela si se ha dictado esa medida de provisión de apoyo estable antes de llegar a la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la asistencia

Comentario [R3]: Vid. lo que se dice en la Exposición de Motivos sobre esta figura.

Artículo 177-1. *Nombramiento.*

1. Por causa de disminución de facultades físicas o psíquicas o por hallarse en situaciones intermitentes de falta de capacidad, siempre que no determinen un supuesto de provisión judicial de apoyos estables, la persona mayor de edad puede solicitar del juez el nombramiento de un asistente.
2. En el nombramiento del asistente el juez debe respetar las preferencias del asistido. Son de aplicación las reglas de capacidad e inhabilidad establecidas para curadores y tutores en los artículos 174-10 a 174-13.

Artículo 177-2. *Contenido.*

1. El asistente tiene las funciones que el juez expresamente determine en la resolución que lo nombre.
2. En el ámbito personal el asistente puede tomar las decisiones relativas al cuidado de la salud de la persona asistida si ésta no ha prestado su consentimiento para ello ni ha expresado su voluntad en un documento de instrucciones previas. En todo caso, debe velar por el bienestar de la persona asistida, respetando su voluntad y sus preferencias.
3. En el ámbito patrimonial el asistente puede intervenir con la persona asistida en los actos y negocios expresamente señalados por el juez. Asimismo cabe atribuir al asistente funciones de administración del patrimonio de la persona asistida.

Artículo 177-3. *Modificación y extinción.*

El juez debe acordar la reducción, ampliación o extinción de las funciones del asistente cuando se modifiquen las circunstancias que determinaron su nombramiento. A estos efectos el asistente está obligado a comunicar al juez cualquier alteración en dichas circunstancias.

Artículo 177-4. *Rendición de cuentas.*

El asistente con funciones de administración del patrimonio de la persona asistida está obligado a rendir cuentas. Son de aplicación las normas relativas a la rendición de cuentas de tutores y curadores.

CAPÍTULO VIII De los poderes preventivos

Artículo 178-1. *Concepto del poder preventivo.*

1. Cualquier persona mayor de edad y con capacidad suficiente puede otorgar en escritura pública, a favor de personas de su confianza, poderes que no se extingan por su pérdida de capacidad o por dictarse sentencia de provisión judicial de apoyos estables a la misma.
2. Si los intereses de la persona están correctamente protegidos mediante el otorgamiento del poder no es necesario proceder a la mencionada provisión judicial de apoyos estables.
3. En el supuesto de ser necesario proceder a la provisión de apoyos estables del poderdante el juez, excepcionalmente, puede revocar el poder tan sólo si es lo más adecuado para la gestión de los intereses del sujeto y siempre mediante resolución motivada.
4. Es posible el nombramiento de un tutor o curador personal junto con la declaración de subsistencia del poder preventivo.

Artículo 178-2. *Contenido.*

El poder preventivo se extiende a los actos o negocios que determine el poderdante, de carácter personal o patrimonial, pudiendo establecer cuantos órganos de control o fiscalización tenga por conveniente.

Artículo 178-3. *Comienzo de la eficacia del poder.*

1. El poderdante puede establecer la prórroga de un poder ya otorgado o bien el comienzo de la eficacia del poder en el momento en que pierda la capacidad suficiente para gestionar sus propios asuntos.
2. En el poder tiene que especificarse con claridad las circunstancias que determinan la pérdida de capacidad suficiente del poderdante y el modo en que deba acreditarse ~~la pérdida de capacidad suficiente del poderdant~~. El apoderado comunicará al Ministerio Fiscal el comienzo de la eficacia del poder.

Artículo 178-4. *Medidas de fiscalización.*

1. El poderdante puede establecer cuantas medidas de control y fiscalización tenga por conveniente, así como designar a las personas a quienes corresponda su ejercicio, y fijar las causas de extinción del poder.
2. Entre dichas medidas puede atribuir la función de dar instrucciones al apoderado cuando sea necesario e incluso revocar el poder o solicitar su extinción a la autoridad judicial.
3. El apoderado, necesita autorización judicial para los mismos actos que el tutor, si bien tal requisito puede ser dispensado por el propio poderdante en la escritura pública en la que otorga el poder.
4. ~~Para disponer~~ Sólo se puede disponer a título gratuito de los bienes ~~o derechos~~ del poderdante con autorización judicial, exceptuando donaciones de costumbre adecuadas a su patrimonio, siempre que así lo haya dispuesto el poderdante ~~se necesita además que el propio poderdante haya determinado tanto los bienes o derechos como el beneficiario~~

CAPÍTULO IX

Del defensor judicial

Artículo 179-1. *Nombramiento de defensor judicial.*

1. Se puede nombrar un defensor judicial que asista o represente los intereses de las personas con discapacidad mental o intelectual que se hallen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando en algún asunto existe conflicto de intereses entre el curador, el tutor o, en su caso, el asistente, y la persona protegida o el menor.

b) Cuando, por cualquier causa, el curador o el tutor o, en su caso, el asistente no desempeña sus funciones hasta que cese la causa determinante o se nombra otra persona para desempeñar el cargo.

2. Cuando una persona necesite de una especial protección y en tanto no recaiga resolución judicial que acuerde la medida correspondiente asume su representación y defensa el Ministerio Fiscal. Además, se puede nombrar un defensor judicial que administre sus bienes, el cual debe rendir cuentas de su gestión una vez concluida.

Artículo 179-2. *Nombramiento de defensor judicial a solicitud de la familia.*

1. El cónyuge, la pareja de hecho y los parientes, de una persona cuya situación no le permita prestar consentimiento, pueden solicitar al juez que nombre defensor judicial para la conclusión de uno o varios actos determinados a la persona propuesta por consenso familiar.

2. Antes de proceder al nombramiento el juez debe verificar dicho consenso o al menos la ausencia de conflicto, recabar dictamen médico, oír al Ministerio Fiscal y, si es posible, a la persona afectada.

CAPÍTULO X

De la guarda de hecho

Artículo 1710-1. *Concepto.*

Constituye guarda de hecho la situación en la que apoyo y cuidado de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de la persona necesitada de protección es ejercida por una persona física o jurídica sin mandato expreso judicial o de la persona guardada.

Artículo 1710-2. *Información sobre la situación de guarda.*

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho debe requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes de la persona y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

2. Cautelarmente, mientras se mantiene la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección que proceda, el juez puede atribuir al guardador algunas de las facultades previstas para los apoyos estables.
3. En todo caso el guardador está obligado a comunicar la guarda que ejerce.

Artículo 1710-3. *Actuación del guardador de hecho.*

1. El guardador debe cuidar a la persona sujeta a guarda y actuar siempre en su beneficio.
2. Los actos relativos a la gestión del patrimonio del guardado deben limitarse a aquellos actos de administración ordinaria o a los que revistan urgencia.
3. Los actos realizados por el guardador de hecho en interés de la persona no pueden ser impugnados si redundan en su utilidad.

Artículo 1710-4. *Extinción.*

1. La guarda de hecho se extingue por la desaparición de las causas que la motivaron así como por la provisión judicial de cualesquiera apoyos o medidas de protección.
2. Al finalizar la guarda de hecho la autoridad judicial puede disponer que el guardador le rinda cuentas de su gestión.